

Procedimientos para la habilitación y registro de empresas ecuatorianas que desean exportar leche y productos lácteos a la República de Corea.

1. Ley Especial sobre el control de la Inocuidad de los alimentos Importados:

Artículo 12 (Registro, etc. de establecimientos extranjeros)

(1) Cualquier persona que establezca y opere un establecimiento extranjero deberá presentar una solicitud de registro ante el Ministro de Seguridad de Alimentos y Medicamentos a través del gobierno de un país exportador antes de presentar una declaración de importación de productos pecuarios de conformidad con el artículo 20. Lo mismo se aplicará también cuando se pretenda modificar materias registradas.

(2) El Ministro de Seguridad de Alimentos y Medicamentos puede realizar una inspección in situ del establecimiento extranjero registrado para examinar y verificar el registro conforme al párrafo (1).

(3) Los procedimientos, métodos, etc. relacionados con el registro conforme al párrafo (1) serán prescritos por Ordenanza del Primer Ministro.

2. Reglamento de aplicación de la Ley Especial sobre control de Inocuidad de los Alimentos Importados:

Artículo 12 (Registro, etc. de establecimiento extranjero)

(1) Cualquier persona que tenga la intención de registrar un establecimiento extranjero de conformidad con la parte anterior del Artículo 12 (1) de la Ley deberá presentar una solicitud de registro de un establecimiento extranjero en el Formulario 16 al Ministro de Seguridad Alimentaria y Farmacéutica a través del gobierno de un país exportador.

(2) Cuando sea necesario revisar si acepta el registro, el Ministro de Seguridad de Alimentos y Medicamentos al recibir una solicitud de registro de conformidad con el párrafo (1) puede solicitar a una persona que establezca u opere un establecimiento extranjero que presente el siguiente dato a través del gobierno de un país exportador:

1. Un documento que demuestre que el gobierno del país exportador ha administrado y supervisado el establecimiento extranjero pertinente de manera regular, o una lista de verificación preparada por el gobierno del país exportador de conformidad con las normas de inspección prescritas y notificadas por el Ministro de Alimentos. y seguridad de los medicamentos;
2. Una copia del documento de autorización o permiso relativo al funcionamiento del establecimiento extranjero pertinente reconocido por el gobierno del país exportador;

3. Cuando el establecimiento extranjero se rija por las normas correspondientes al sistema HACCP de la Ley de Control Sanitario de los Productos Ganaderos, un resumen de un plan para implementar dichas normas y una copia del diagrama de flujo de trabajo en el que se indiquen los puntos críticos de control;
4. Cuando el establecimiento extranjero no se rija por las normas correspondientes al sistema HACCP de la Ley de Control Sanitario de Productos Ganaderos, un resumen de las normas para el control de saneamiento del establecimiento extranjero pertinente y una copia del diagrama de flujo de trabajo;
5. Otros documentos que el Ministro de Seguridad Alimentaria y Farmacéutica considere necesarios para garantizar la seguridad de los productos pecuarios.

(3) El Ministro de Seguridad de Alimentos y Medicamentos al recibir una solicitud de registro de conformidad con el párrafo (1) determinará si acepta el registro examinando documentos o realizando una inspección en el sitio, y notificará a la persona que estableció u opera el establecimiento extranjero de los resultados de la misma a través del gobierno de un país exportador.

(4) Cuando el Ministro de Seguridad de Alimentos y Medicamentos tenga la intención de realizar una inspección in situ de conformidad con el Artículo 12 (2) de la Ley, deberá notificar a la persona que estableció u opera el lugar de trabajo en el extranjero. establecimiento de un plan de inspección in situ a través del gobierno de un país exportador. En tales casos, el Ministro de Seguridad de Alimentos y Medicamentos puede consultar previamente con el gobierno de un país exportador. país sobre un programa de inspección in situ, etc.

(5) Los asuntos detallados necesarios para las inspecciones in situ a que se refiere el artículo 12 de la Ley serán prescritos y notificados por el Ministro de Seguridad de Alimentos y Medicamentos. (6) Cuando exista un acuerdo sobre procedimientos y métodos de registro de un establecimiento extranjero bajo los párrafos (1) al (5) entre países, el Ministro de Seguridad de Alimentos y Medicamentos puede cumplir con dicho acuerdo.